



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0515/22

Referencia: Expediente TC-05-2022-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Floridalia Rodríguez Luciano contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00318, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00318, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la acción de amparo en cumplimiento, incoada por la señora FLORIDALIA RODRÍGUEZ LUCIANO, a las partes accionadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora FLORIDALIA RODRÍGUEZ LUCIANO, a las partes accionadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Floridalia Rodríguez Luciano, en manos de su representante legal, señor Miguel Medina, mediante Acto núm. 605/2021, de diecisiete (17) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

Asimismo, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 527/2021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En el presente caso, la parte recurrente, señora Floridalia Rodríguez Luciano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante Acto núm. 526/2021, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 527/2021, ambos el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) e instrumentados por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) La señora FLORIDALIA RODRÍGUEZ LUCIANO, acuden al tribunal con el propósito de que se ordene al Ministerio de Defensa: a) proceder a dar cumplimiento respecto de los impetrantes a las disposiciones consagradas en el párrafo I, del artículo 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas armadas número 139, 13 de septiembre del año dos mil trece (2013), tomándose como parámetro los emolumentos establecidos por el Poder Judicial y la Procuraduría General de la República, entendiendo que los primeros miembros de la jurisdicción militar deben ser incluidos en la tabla para la asignación de sueldos por cargo, como manda la ley, y que así sea reconocido el puesto que ocupo en dicha jurisdicción, asimismo que se le pague la pensión que actualmente devengaría un funcionario con dicho cargo, cuyo porcentaje salarial resultaría del sueldo por categoría direccional y dicha homologación provendría de los RD\$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos) que recibe un Juez de la Instrucción de Primera Instancia del Poder Judicial (SIC)

b) El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 de 13 de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley (Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014. Pág. 11) (SIC)

c) De acuerdo al artículo 108 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, no procede la acción de Amparo de Cumplimiento Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, se ha podido establecer que hacen referencia a los requisitos, plazos e improcedencia del amparo de cumplimiento ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante ésta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

d) Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia TC/0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento ésta condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe proceder a la acción de amparo.

e) Que así las cosas la parte accionante le solicita al tribunal sean tomados en cuenta los salarios establecidos por el Poder Judicial y la Procuraduría General de la República, entendiendo que los miembros de la jurisdicción militar deben ser incluidos en la tabla para la asignación de sueldos por cargos según los salarios establecidos actualmente a los jueces de Instrucción del poder Judicial, concibiendo el accionante que debe ser tomado en cuenta el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley. Sin embargo, la Constitución de la República establece en su artículo 110 Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjujice o cumplimiento condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley pondrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (SIC)

f) Logramos validar que la parte accionante persigue el cumplimiento de la ley 139-13, con relación a la homologación de los sueldos por cargos en las fuerzas armadas con los del sector público, en ese sentido solicita que se le establezca su pensión de dieciocho mil trescientos cincuenta y nueve (RD\$18,359.38), a cientos treinta y ocho mil (RD\$138,000.00) equivalente al salario de un juez de primera instancia del Poder Judicial, sin embargo, dicho requerimiento es improcedente en virtud de que no se corresponde con el artículo 108



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral A, de la ley 137-11, a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral: (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señora Floridalia Rodríguez Luciano, solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por la señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, por haber sido interpuesto conforme a la norma y por consiguiente, declarar PROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia impugnada número 030-04-2021-SSEN-00318, del 04/05/2021, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la parte agraviante, Mayor General CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, ERD y al Ministerio de Defensa, DAR CUMPLIMIENTO a las disposiciones consagradas en el artículo 178, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Número 139-13, del 13 de septiembre del año 2013, así como en la tabla que rige para las asignaciones de sueldos por cargos en las instituciones castrenses, recomendadas y aprobadas en documentaciones número 21613, de fecha 28 de junio de 2017, suscrita por el Ministerio de Defensa, igualmente la número 007287, de fecha 17 de julio de 2017, del Ministerio de Administración Pública y, adecuarle el salario a la parte accionante la señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, conforme a las categoría Direccionales consignadas en dicha tabla y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su vez homologar los salarios por cargos que deben percibir los miembros de la jurisdicción penal militar, de acuerdo con lo que se devengan en los puestos y funciones similares en el sector público, tomándose como parámetros los siguientes emolumentos: Juez de la Instrucción: \$ 138,000.00 en el Poder Judicial ò el monto que mas convenga a la accionante por la función desempeñada similar al Poder Judicial, según las Direcciones Generales y Regionales en el Ministerio de Defensa: \$ 200,00.00; \$175,000.00; 150,000,00; 125,000.00; 120,000.00; 90,000.00; 70,000,00; consignados en la tabla correspondiente a los sueldos por cargos en la Fuerzas Armadas.

CUARTO: Que la indicada medida será cumplida observando la variación salarial antes indicada.

QUINTO: IMPONER un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos con 00/100), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de los dos (02) meses su notificación, en contra del Ministerio de Defensa, a favor de la parte accionante. (sic)

SEXTO. DECLARAR presente solicitud libre de costas.

Los argumentos planteados en la instancia del recurso son, entre otros, los siguientes:

a) (...) A que, en la parte considerativa de la decisión impugnada marcada con los números 8,9,10 y 11, páginas 7 y 8, se advierte el básame legal encontrado por el tribunal para dar la decisión atacada en revisión Constitucional, como se verifican a continuación, fijaos bien en las transcripciones de dichos considerandos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De acuerdo al artículo 108 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13/06/2011, no procede la Acción de Amparo de Cumplimiento Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, se ha podido establecer que hacen referencias a los requisitos, plazos e improcedencia del amparo de cumplimiento ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exigen en caso de no hacerlo el reclamante pueden incoar la acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tienen el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

c) El tribunal desconoció, confundió o malinterpretó la pretensión de la parte accionante, pues, el acto administrativo mencionado, que consiste en la tabla de sueldos por cargos establecida por los miembros de las Fuerzas Armadas y aprobada por el Ministerio de la Administración Pública, ese documento nunca ha sido embestido con la finalidad de restarle o desconocerle efectividad, más bien se abraza como bueno y válido y por tanto, lo único que se reclama es que por igual le sea aplicado a la hoy parte recurrente por la condición de pasada integrante por la jurisdicción penal militar, acogiéndose al principio constitucional de retroactividad favorable de la ley. En síntesis, la presente acción de amparo única y exclusivamente busca de la parte accionada el cumplimiento del imperio de la ley y del acto administrativo, tal y como lo señala el artículo 104 de la ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empero, la sede jurisdiccional apoderada ignoró esta parte de la norma.

d) Que en cuanto a los plazos previstos por la acción, los días señalados por la ley son hábiles y francos para casos, es decir, los quince (15) de la intimación para el cumplimiento y, los sesenta (60) para la interposición de dicha acción. Esto así, porque en cuanto a estos últimos, la ley no indica la modalidad de franco o hábil, empero, bástese por el principio constitucional de armonización de intereses favorables a la persona titular del derecho, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana. Igualmente, la intimación para el cumplimiento se dio el 18 de enero de 2021 y la instancia judicial de la acción se interpuso el 15 de marzo de 2021, lo que indica, que transcurrieron menos de sesenta (60) días calendario entre un paso previo y obligatorio y el otro de la misma observación. Por cuanto, el tribunal hizo una apreciación errónea de la ley y el derecho en el caso que nos ocupa, lo cual deja entrever que hubo falta de base legal y mala aplicación de la norma al fallar basado en las evaluaciones pintadas el punto cuestionado. (SIC)

e) Que así las cosas la parte accionante le solicita al tribunal que sean tomados en cuenta los salarios establecidos por el Poder Judicial y la Procuraduría General de la República, entendiendo que los miembros de la jurisdicción militar deben ser incluidos en la tabla para la asignación de sueldos por cargos según los salarios establecidos actualmente a los jueces de instrucción del Poder Judicial, concibiendo el accionante que debe ser tomado en cuenta el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley. Sin embargo, la Constitución de la República establece en su artículo 110 Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior (SIC)

f) Logramos validez que la parte accionante persigue el cumplimiento de la ley 139-13, con relación a la homologación de los sueldos por cargos en las Fuerzas Armadas con los del sector público, en ese sentido solicita que se le establezca su pensión de dieciocho mil trescientos cincuenta y nueve (RD\$18,359038), a ciento treinta y ocho mil (RD\$138,000.00) equivalente al salario de un juez de primera instancia del Poder Judicial, en embargo, dicho requerimiento es improcedente en virtud de que no se corresponde con el artículo 108, numeral A, de la ley 137-11, a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. (SIC)

g) Que al referirse ese tribunal en el considerando 10 de su sentencia a las previsiones del texto del artículo 110 de la Constitución de la República, con relación a la irretroactividad de la ley y su aplicación para lo porvenir, obviando que esta prescripción ha de entenderse y asumirse en el sentido más favorable al titular del derecho en cualquier materia en que se vea envuelto, mas no circunscribirlo al plano puramente penal. Por todo ello, hizo una débil y descaminada estimación del contenido del precepto constitucional. Esto así, porque el concepto porvenir es amplísimo y válidamente acomodaticio al ser humano en donde más conveniente le resulte. Ningún juez o tribunal podría interpretarlo strictu sensu, porque violentaría el principio de armonización de los intereses decisoriamente preferencial al titular del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que en relación al considerando 11 de la ordenanza impugnada, el tribunal adopta una posición completamente díscola al repetir lo dicho en el considerando 8 de la misma, en el evidente mal entendido, de que la accionante actuó inobservando la prohibición del artículo 108, literal a de la ley 137-11. Igualmente, cuando el tribunal alude al reclamo de la accionante para el reconocimiento y homologación del salario que debería ella devengar y equiparado con juez de instrucción del Poder Judicial, lo peticiona basada en la disposición de la propia ley Orgánica 139-13 en su artículo 178, el cual es quien ordena que los sueldos por cargos en las Fuerzas Armadas sean homologados con los devengados por posiciones similares en la Administración Pública y en tal sentido, sólo se persigue que en la combinación de la ley más la norma administrativa que contiene la tabla de sueldos por cargos, se le incluya invocando el principio de igualdad ante la ley.

i) Que una gravedad se avista en este considerando 11 de la sentencia replicada y es lo que textualmente esboza el tribunal en el sentido de que: la acción es improcedente en virtud de que no se corresponde con el artículo 108 numeral a de la ley 137-11 y lo destaca
*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. Comportándose así en una magra consideración esta última parte, porque el tribunal ha mencionado ese literal a del artículo 108 de la ley 137-11 cual si fuera que la acción se haya interpuesto en contra de decisiones de las Altas Cortes anteriormente señaladas, pero a la misma vez aduce que no se ha correspondido con el referido artículo y su literal a. En consecuencia, cabría la interrogante: ¿Si la acción no se interpuso contraviniendo el artículo 108 en el literal a, de la ley 137-11; cómo se configura la **improcedencia** de dicha acción de amparo de cumplimiento, si es el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio tribunal que ha determinado que no se hizo violentando la norma sobre la materia?

j) A que el tribunal apoderado para decidir como al afecto decidió, se cimentó en criterios que entendemos errados jurídicamente al tenor siguiente: En sentido general, cayó en una valoración simplista de la finalidad plasmada por la accionante, sin valorar en su justa dimensión que el alcance de la acción tendía a la salvaguarda e un derecho fundamental a que se le reconociera la función judicial militar que había ocupado en las Fuerzas Armadas antes de su puesta en retiro y a su vez, se le otorgara la prerrogativa salarial que por cargos similares se conceden a quienes ocupan tales funciones, concebido en el artículo 178 de la norma castrense y en el acto administrativo que contiene la tabla de dichos sueldos para los miembros de las instituciones armadas.

*k) A que el tribunal, omitió tirando por la borda no obstante habérsele impetrado oportunamente en la acción de amparo de cumplimiento, el precedente del Tribunal Constitucional, enclavado en la sentencia TC/0138/20, de fecha trece (13) de mayo del año 2020, relacionado a la acción de amparo de cumplimiento del Capitán de Navío retirado José Antonio Ventura Bayonet, ARD, quien requería el cumplimiento por parte del Ministerio de Defensa del artículo 247 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13/09/2013. En el mismo, quedó sentado lo siguiente: **q.** En el mismo sentido del párrafo anterior, es menester señalar que dado ese principio de favorabilidad, unido al principio de igualdad, da como resultado que la accionante se pueda beneficiar de la preceptuada adecuación de su pensión. **r.** Que en relación al principio de favorabilidad este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que: ...el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11, faculta a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. s. Mientras que en la Sentencia TC/0094/13, este plenario, en relación con el principio de igualdad ante la ley señaló lo siguiente: En relación con el principio de igualdad ante la ley está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. t. En la especie, este tribunal ha podido verificar que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y este conforme el principio de favorabilidad e igualdad antes señalado, debe beneficiarse de la adecuación de su pensión con el mismo monto que devenga el titular que ocupa actualmente la posición de director general de Comandancia de Puertos de las Fuerzas Armadas, por lo que es procedente acoger dicha acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Defensa, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, entre otros, por lo siguientes motivos:

a) Resulta que: Independientemente de lo anterior, no se evidencia en el expediente de este proceso legal que la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, haya cumplido con las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 104 y 107, de la ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, pues no INTIMO ni puso en mora al MINISTERIO DE DEFENSA; y al TTE.GRAL. E.R.D., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, razón por la cual deviene en improcedente la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, interpuesta por la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA; y el TTE. GRAL. E.R.D., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, en su condición de MINISTERIO DE DEFENSA.-

b) Que la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, incurrió en una mala interpretación de los hechos, pues, la Ley No. 3483, que creaba el Código de Justicia Miliar, esta derogada, y la posición de fiscal adjunto o juez de la instrucción de Atención Permanente del Tribunal Militar de Primera Instancia mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, hoy en día representa una usurpación de funciones; (SIC)

c) Que la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, en relación con sus alegatos presentados, es necesario señalarle que la jurisdicción militar es un ente administrativo de carácter disciplinario, que tiene competencia exclusiva para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las infracciones y faltas disciplinarias contenidas en las leyes y reglamentos castrenses, quedando fuera de su competencia el procesamiento y juzgamiento de aquellas faltas penales que constituyan una infracción a su régimen penal militar, las cuales deben ser instruidas y conocidas por los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial, por lo tanto, ella como militar no goza de los beneficios de pensiones de los jueces que conforman el PODER JUDICIAL;

d) Que el artículo No. 185, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, al momento de prescribir la competencia de la jurisdicción administrativa disciplinaria militar de las Fuerzas Armadas, dispone que la misma solo conocerá de aquellas faltas que no constituyan una infracción al régimen penal militar, tal y como lo establece el artículo No. 254 de la Constitución; y Que en vista del o anteriormente descrito, la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, debe entender que los tribunales penales militares son INEXISTENTES en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual las funciones ejercidas por esta como FISCAL ADJUNTA Y JUEZ DEL CONSEJO DE GUERRA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL EJERCITO NACIONAL, durante el año 2010, carecen de toda validez jurídica al tenor de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, toda vez que, los tribunales de justicia policial y militar fueron abolidos a partir del año 2004, o sea, SEIS -06- años antes del año 2010, derogación que está contenida en el artículo No. 15, numeral 13, de la Ley No. 278-04, año en que entró en vigor la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, según lo establece los artículos Nos. 57 y 88, de dicho código.- (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO en casi NOVENTA POR CIENTO (90%) de sus alegatos, invoca que el MINISTRO DE DEFENSA; y al TTE. GRAL. E.R.F., CARLOS LUCIANO FIAZ MORFA, deben cumplir con disposiciones legales contenidas en la derogada Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, cuya disposición de la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, viola e inobserva el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, consagrado en el artículo No. 110, de nuestra Carga Magna, al procurar el cumplimiento de una ley derogada, toda vez que, al momento de su PUESTA EN RETIRO VOLUNTARIO CON DISFRUTE DE PENSION, la ley vigente era la Ley No. 139-13, la cual derogó en todas sus partes la referida Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, razón por la cual su amparo de cumplimiento es totalmente improcedente.- (SIC)

f) La ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, interpuesta por la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA; y el TTE. GRAL. E.R.D., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, en su condición de MINISTERIO DE DEFENSA, resulta también improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo No. 106, de la Ley No. 137-11, toda vez que, ni el MINISTERIO DE DEFENSA; ni el TTE. GRAL. E.R.D., CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, en su condición de MINISTERIO DE DEFENSA, son la autoridad o funcionario renuente de la administración pública que le corresponda el cumplimiento de dichas normas legales o acto administrativo, pues es a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, según lo dispuesto por el artículo No. 252, de la Ley No. 139-13, y al PODER EJECUTIVO, que constitucionalmente le esta dando esta facultad, según lo dispuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos Nos. 6 y 128, numeral 1, Literal e, de nuestra Carta Magna, al contexto de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- (SIC)

g) Aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2021-SS-00318, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 04-05-2021, dicha CERTIFICACIÓN es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 27-05-2021, o sea, VEINTITRES -23- DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica a la recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2021-SS-00318, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”, vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11.-

h) De lo anterior se verifica que, el referido RECURSO DE REVISION, interpuesto por la señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-04-2021-SS-00318, del EXPEDIENTE NO. 030-2021-ETSA-00665, de fecha 04-05-2021, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, NO ha sido interpuesto conforme a las formalidades y dentro del plazo de CINCO-05-DIAS, que dispone el artículo No. 94, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, pues del simple análisis de la CERTIFICACION, de fecha 27-05-2021, contenida en la Página No. 9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 9, de la referida SENTENCIA NO. 0030-04-2021-SSEN-00318, emitida por la señora LASSUNSKY DESSYRE GARCIA VALDEZ, en condición de Secretaria General Del Tribunal Superior Administrativo, este honorable tribunal puede verificar que la parte recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, primeramente retiró y tuvo conocimiento desde el 27-05-2021, del contenido de la referida SENTENCIA NO. 0030-04-2021-SSEN-00318, sin embargo, la parte recurrente, señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, utilizando una segunda notificación hecha por ella misma (lo cual es un garrafal error), contenida en el ACTO NO. 526/2021, de fecha 31-08-2021, instrumentado por el Ministerial BOANERGE PEREZ URIBE, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo acto reposa en el expediente de este tribunal, por lo que, el referido RECURSO DE REVISION, interpuesto por la señora FLORIDALIA RODRIGUEZ LUCIANO, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-04-2021-SSEN-00318, deviene en INADMISIBLE por prescripción del plazo de CINCO-05-DIAS, que dispone el artículo no. 94, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.-

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 37/2021, de dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 605/2021, de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 526/2021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 527/2021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acuse de recibo núm. 1624015, del Servicio Judicial del Poder Judicial, de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
6. Acuse de recibo núm. 1667659, del Servicio Judicial del Poder Judicial, de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acuse de recibo núm. 1805869, del Servicio Judicial del Poder Judicial, de siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, la señora Floridalia Rodríguez Luciano fue puesta en retiro voluntario de las filas del Ejército Nacional, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 0636-2020, del primero (1ro) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, con el rango teniente coronel abogado, con una pensión ascendente a la suma de dieciocho mil trescientos cincuenta y nueve con 00/38 (\$18,359.38).

El quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la señora Rodríguez Luciano incoo una acción de amparo de cumplimiento en procura del cumplimiento del artículo 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y las comunicaciones núm. 21613, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Defensa, y la núm. 007287, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Administración Pública, que refieren a la actualización del régimen salarial de los miembros de las Fuerzas Armadas con la finalidad de que se homologue y adecúe el monto de su pensión.

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00318, de cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). No conforme con lo decidido, la señora Floridalia Rodríguez Luciano interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión (...) *se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*.¹

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00318, objeto de revisión, fue notificada a la parte recurrente, señora Floridalia Rodríguez Luciano, como hemos dicho, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 605/2021, y el recurso de revisión se interpuso el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, al cuarto día hábil de haberse producido la notificación; de modo que el recurso satisface las previsiones del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley, la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su

¹ Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Este tribunal estima que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar consolidando su criterio jurisprudencial sobre las condiciones exigidas en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, sobre la acción de amparo de cumplimiento y la precisión que debe tener la norma o acto cuyo cumplimiento se pretende.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. Como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Floridalia Rodríguez Luciano, con el propósito de revocar la Sentencia núm. 030-04-2021-SS-00318, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que

(...) la parte accionante persigue el cumplimiento de la Ley 139-13, con relación a la homologación de los sueldos por cargos en las fuerzas armadas con los del sector público, en ese sentido solicita que se le establezca su pensión de dieciocho mil trescientos cincuenta y nueve (RD\$ 18,359.38), a ciento treinta y ocho mil (RD\$ 138,000.00) equivalente al salario de un juez de primera instancia del Poder Judicial, sin embargo, dicho requerimiento es improcedente en virtud de que no se corresponde con el artículo 108 numeral A, de la ley 137-11, Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b. La parte recurrente, señora Floridalia Rodríguez Luciano, plantea en su escrito de revisión que

*(...) el tribunal ha mencionado ese literal a del artículo 108 de la ley 137-11 cual si fuera que la acción se haya interpuesto en contra de decisiones de las Altas Cortes anteriormente señaladas, pero a la misma vez aduce que no se ha correspondido con el referido artículo y su literal a. En consecuencia, cabría la interrogante: ¿Si la acción no se interpuso contraviniendo el artículo 108 en el literal a, de la ley 137-11; cómo se configura la **improcedencia** de dicha acción de amparo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, si es el propio tribunal que ha determinado que no se hizo violentando la norma sobre la materia? (sic)

c. A la luz de los precedentes razonamientos, este colegiado estima que el juez de amparo actuó erróneamente al dictar la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00318, en razón de que no se configura la improcedencia de la acción por haber sido interpuesta contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral como indica el literal a) del citado artículo 108 de la Ley núm. 137-11, pues no se trata de una sentencia dictada por alguno de esos órganos jurisdiccionales.

d. Así mismo, el juez de amparo se limita a citar el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, y hace mención de un precedente de este tribunal, en el que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, no subsume las disposiciones señaladas en los artículos 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal.

e. Con base en la presente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

f. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a examinar el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013): *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; criterio que ha sido reiterado en las sentencias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

g. La señora Floridalia Rodríguez Luciano interpuso el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) una acción de amparo en procura de que se ordene el cumplimiento del artículo 178 de la Ley de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13, y de las comunicaciones núm. 21613, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Defensa, y núm. 007287, del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017) de la Administración Pública; en consecuencia, que se efectúe la homologación del monto de su pensión. En efecto, solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER la presente Acción de Amparo Administrativo de Cumplimiento, por haber sido hecha conforme a la ley.—

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar PROCEDENTE la Acción de Amparo Administrativo de Cumplimiento y en consecuencia, ORDENAR a la parte agravante DAR CUMPLIMIENTO a la disposición consagrada en el Párrafo I, del artículo 178, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 139-13 de septiembre del año 2013, así como a lo previsto en las tablas que rigen para las asignaciones de sueldos por cargos del Ministerio de Defensa, que fueron recomendadas y aprobadas en las documentación de fechas 28 de junio y 17 de julio del año 2017, suscritas entre los ministerios de Defensas y de Administración Pública, conforme a las categorías Direccionales consignadas en dichas tablas y homologar los salarios por cargos a percibir los miembros de la jurisdicción castrense, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concordancia con los que se devengan en los puestos y funciones similares en el sector público, tomándose como como parámetros los siguientes emolumentos establecidos el Poder Judicial: Juez de Corte: \$186,000.00. Juez Presidente Sala de Corte: \$205,800.00. Juez Presidente de Corte: \$218,640.00. Juez Presidente de Primera Instancia: \$154,800.00, Juez de Primera instancia \$ 138,000.00. Juez Coordinador de Instrucción: \$ 154,800.00. Juez de la Instrucción: \$138,000.00. Secretario de la Corte: \$42,657.60. Secretario de Primera Instancia: \$38,088.00. Igualmente, con la escala instituida para el Ministerio Público en la Procuraduría General de la República, quien asigna para un Procurador General de la Corte: RD\$208,000.00. Procurador Fiscal Titular: RD\$144,000.00. Procurador Fiscal: RD\$108,000.00 y Fiscalizador: RD\$70,000.00. (sic)

TERCERO: Por el principio de favorabilidad por la retroactividad de la ley, adecuar a la parte accionante, señora FLORIDA RODRIGUEZ LUCIANO, en su condición de Teniente Coronel retirado del Ejército de Republica Dominicana, el salario que actualmente percibe de acuerdo a la escala salarial que se estipula en la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, basándonos en el salario que de acuerdo a la tabla de sueldos por cargos judiciales militares haya ocupado en esa institución y que más le convenga, en virtud de los decretos que le designaron como Juez de la Instrucción y Fiscal Adjunta del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional (hoy Ejército de República Dominicana), cuyo porcentaje salarial resultaría del sueldo por homologación prevendría de los \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil con 00/100.) que recibe un Juez de la Instrucción de Primera Instancia del Orden judicial o los RD\$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos con 00/100) de un Procurador Fiscal. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONER un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos con 00/100), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de su notificación, en contra del Ministerio de Defensa, a favor de la parte accionante.

h. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece que la acción de amparo procede cuando tenga por objeto

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

i. Tal como han precisado las sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021),

(...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

j. En la especie, como se ha indicado, la recurrente pretende el cumplimiento del artículo 178 de la Ley núm. 139-13, que dispone lo siguiente:

Régimen de compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.

Párrafo I. El Ministerio de Defensa hará las gestiones de lugar con los ministerios de Hacienda y de Administración Pública, con el objeto de que se establezca la homologación de los rangos, posiciones gerenciales y de mando militares, con los diversos cargos semejantes en la administración pública, en función de las jerarquías establecidas en el referido sector, dentro del marco de la Ley General de Salarios del Sector Público, lo cual servirá de base para la actualización de las escalas de sueldos de sus miembros y empleados.

Párrafo II.- En adición a lo estipulado en el párrafo anterior, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas deberá conocer y analizar anualmente la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central de República Dominicana sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores, a los fines de proponer al Poder Ejecutivo, por la vía del Ministro de Defensa, las modificaciones presupuestarias necesarias para adecuar esta realidad a la escala de sueldos de sus miembros.

Párrafo III.- El sueldo de los miembros activos de las Fuerzas Armadas que pertenecen a la escala jerárquica de suboficiales, será de un monto correspondiente al noventa y cinco (95%) de los oficiales, en sus respectivos grados y categorías de acuerdo a la siguiente tabla:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La Comunicación núm. 21613, de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Defensa, dirigida al Ministerio de Administración Pública, alude al nuevo régimen salarial en todas las instituciones y dependencias del Ministerio de las Fuerzas Armadas, que al efecto dispone lo siguiente:

(...) tenemos a bien remitirle el nuevo régimen salarial implementación en todas las instituciones y dependencias de este Ministerio con efectividad al 1ero. De Julio del 2017, en virtud del aumento salarial dispuesto por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en su discurso ante la Asamblea Nacional del pasado 27 de febrero del año en curso. A partir de la presente, los haberes que les corresponderán a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas estarán constituidos por el sueldo por rango, sueldos por cargo, especialismos y compensaciones.

El aumento del salario por rango, será aplicado al personal militar en servicio activo desde el rango de Raso y Marinero al de Teniente General o Almirante, con excepción de los Cadetes y Guardiamarinas en función de los siguientes porcentajes: (...).

l. Y la Comunicación núm. 007287, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Ministerio de Administración Pública da respuesta a la anterior comunicación:

(...) después de analizadas las informaciones suministradas, las que resultaran de los trabajos técnicos por el equipo MINPRE/DEFENSA/MAP, este Ministerio aprueba de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional la escala sometida por considerarla que se ajusta a los lineamientos que se están definiendo para ese organismo. No obstante, se hace necesario continuar con los trabajos de homologación de cargos a los fines de ajustar la escala definida para los mismos.

Una vez concluidos los trabajos de ajustes en la escala para los cargos, así como la definición de la política de implementación de la misma, estaremos emitiendo la aprobación definitiva de la Política Salarial de ese organismo.

m. Respecto a las condiciones que deben observarse para considerar satisfecho el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este colegiado, en la Sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), hace suyo el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, que se pronuncia sobre un proceso homólogo a la acción de amparo de cumplimiento, en cuyo caso la Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), expuso lo siguiente:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0143/21, para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, a saber:

Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. A este respecto, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano a través de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), ha precisado para el caso del proceso de cumplimiento –procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional Peruano-

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional; requisito esencial que no se verifica en la especie, en razón de que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, impone directivas abiertas a los haberes constituidos para la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio y en retiro, sujetas al costo de la vida, y a los índices de inflación. Igualmente, dispone la realización de diligencias con otros ministerios para lo cual se impone el análisis de la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores; cuestiones que escapan a la jurisdicción de amparo de cumplimiento.

p. Sobre este particular, en la referida sentencia TC/0143/21, este colectivo estableció que

(...) resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma cierta y clara. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa.

q. Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz.

r. Por otra parte, el cumplimiento que la accionante persigue del citado artículo 178 de la Ley núm. 139-13, es en conexión con los actos administrativos señalados, a fin de obtener la homologación de los sueldos por cargos en las Fuerzas Armadas con los del sector público y que se adecúe el monto de su pensión. En ese sentido, respecto del cumplimiento de las indicadas comunicaciones núm. 21613 y 007287, este colegiado observa que se trata de actos administrativos que, de una parte, dispone un aumento salarial a los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en cumplimiento del discurso del presidente Danilo Medina Sánchez, ante la Asamblea Nacional el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y de otra, aprueba provisionalmente dicha escala sometida, no obstante manifestar la continuidad de los trabajos de homologación de cargos.

s. En ese sentido, las comunicaciones señaladas refieren a la actualización provisional del régimen salarial de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sujeta a la conclusión de trabajos de ajustes en la escala para los cargos y la definición de la política de implementación, en cuyo caso sería definitiva. Además, como se ha mencionado, la accionante, señora Floridalia Rodríguez Luciano, fue puesta en retiro voluntario de dicha institución, y no se encuentra activa en sus servicios, por lo que no se enmarca dentro de la categoría que señalan las comunicaciones.

t. En la indicada sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), el Tribunal Constitucional de Perú, respecto del cumplimiento de actos administrativos, estableció que (...) *además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:*
f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Desde esta perspectiva, al igual que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, las comunicaciones núm. 21613 y 007287 no cumplen con los requisitos esenciales que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece para ordenar su cumplimiento.

v. Basados en estos motivos, este colegiado procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Floridalia Rodríguez Luciano contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00318, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Floridalia Rodríguez Luciano en contra del Ministerio de Defensa.

CUARTO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Floridalia Rodríguez Luciano; al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria